



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.708

"BARIC, JUAN JOSÉ
-SUBSECRETARIO DE POLÍTICA
PENITENCIARIA DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA DE
LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES- S/ QUEJA EN CAUSA
N° 86.014 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.708-Q, caratulada:
"Baric, Juan José -Subsecretario de Política
Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia
de Buenos Aires- s/ Queja en causa n° 86.014 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 15 de noviembre de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -doctor Juan José Baric- contra la resolución de ese mismo órgano que desestimó el recurso homónimo interpuesto en oposición al fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul que confirmó la decisión del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 departamental que dispuso la abstención de nuevos ingresos de internos en la Unidad Penal n° 7, hasta que se regularice el cupo asignado a dicha institución (v.

///

fs. 37/39).

Para adoptar tal temperamento, estimó que el fallo objetado no era sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ordenamiento ritual. Agregó que las cuestiones de índole federal no suplen la ausencia de dicho recaudo.

II. Frente a ello, el mencionado Subsecretario del Ministerio de Justicia de la Provincia, interpuso queja (v. fs. 41/51 y vta.).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta. Citó los fallos Ac. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal y "Verbitsky" de la Corte nacional (v. fs. 42).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 43/47 y vta.), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto en aquélla quedó evidenciado que se ha aplicado erróneamente la ley y ha existido gravedad institucional y cuestiones constitucionales (v. fs. 48).

Dijo que para la denegación se utilizaron fórmulas dogmáticas y por ende la resolución es arbitraria (v. fs. cit.).

Afirmó que la decisión impugnada tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. 48 vta.).

Sostuvo que las cuestiones federales



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.708

involucradas relativas a la vulneración del principio de división de poderes y del debido proceso habían sido desarrolladas de forma acabada y circunstanciada. Agregó que de adquirir firmeza la decisión objetada se estaría convalidando una invasión de esferas competenciales por parte de un poder del Estado en detrimento del otro en tanto el juez de Garantías no se limitó a ordenar el cese de un aludido agravamiento de las condiciones de alojamiento sino que diseñó una política de intervención en materia penitenciaria (v. fs. 49 vta.).

Trajo a colación el fallo P. 103.248 de este Tribunal (v. fs. 50 vta.).

Enfatizó que la gravedad institucional se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. cit.); a ello cabe sumar que la resolución del órgano casatorio no satisface los postulados del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 51).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Es que sin perjuicio de las consideraciones que se podrían formular en torno a la legitimación del recurrente, temática no analizada por el *a quo*, lo cierto es que el juicio de admisibilidad negativo arribado en la sede intermedia -en cuanto concluyó en el incumplimiento del art. 482 del CPP- debe confirmarse.

///

Ello puesto que la decisión adoptada -dentro del marco de las facultades del art. 25 del ordenamiento adjetivo- es conteste con el criterio de esta Corte sobre el tópico (conf. Ac. 94.949 del 23-XI-2005, P. 108.395, res. del 6-VI-2011, P. 119.909, res. del 5-II-2014, P. 119.772, res. del 22-X-2014, P. 114.687, res. del 3-XII-2014; P. 107.701, res. del 9-XII-2010; P. 108.258, res. del 26-X-2010; P.115.992, res. del 26-VI-2013, P. 127.932, res. del 28-VI-2017, entre otras).

III. 2. Desde otra arista, cabe señalar que el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia provincial (arts. 486 *bis* y concs. del CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.708

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1266

